

**DISPOSICIÓN Nº 032/2023**  
**NEUQUÉN, 7 de julio de 2023****VISTO:**

El Expediente OE Nº 4468-C-2023 caratulado SOBRE RECLAMO POR CORTE DEL SUMINISTRO Y DAÑOS A ELECTRODOMÉSTICOS iniciado por GLADYS ESTHER COLICHEO; el CONTRATO DE CONCESIÓN DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 2 de junio de 2023 la reclamante solicitó la intervención de este Ente de control por considerar que la Distribuidora CALF no le había resuelto un reclamo.

Que se trata de un lavarropas que sufrió daños por un golpe de tensión y que por ello fue reparado por un servicio técnico a pedido de la Distribuidora CALF y que posteriormente tuvo fallas; por ello la usuaria volvió a reclamar.

Que a fojas 6 se notificó a la Distribuidora CALF y ésta respondió a fojas 7/24.

Que con relación a ello la Distribuidora señaló que el artefacto en cuestión fue revisado nuevamente por el servicio técnico y que el desperfecto actual se dio por un desgaste mecánico, lo que habría provocado una falla en los amortiguadores; y que ello no se produce por variaciones de tensión.

Que a fojas 11 adjuntó informe técnico del servicio técnico que había efectuado la reparación.

Que a fojas 25/26 emitió dictamen la directora técnica de la Autoridad de Aplicación, quien afirmó que no corresponde hacer lugar al reclamo, con los siguientes argumentos:

*"(...) los daños producidos por la sobretensión fueron resarcidos oportunamente.*

  
Ing. ALEJANDRO E. HURTADO  
Direc. Gral. de Gestión del  
Servicio Eléctrico  
Municipalidad de Neuquén

| Secretaría de Hacienda

[www.neuquencapital.gov.ar](http://www.neuquencapital.gov.ar)



*“Que el mal funcionamiento posterior no tiene relación con una falla en el suministro eléctrico, ni con la reparación realizada anteriormente”.*

Que a fojas 27/28 el director de asuntos legales emitió su dictamen e indicó que el reclamo en análisis se encuadra en lo previsto por los artículos 7° del Marco Regulatorio; Cláusula 40ª del Anexo I del Contrato de Concesión de Distribución de Energía Eléctrica; artículos 24° y 27° del Reglamento de Suministro, Subanexo II.

Que, asimismo, señaló que el reclamo es admisible, porque existe falta de conformidad de la reclamante con relación a la respuesta dada por la Distribuidora CALF.

Que, en cuanto a la cuestión de fondo, indicó que corresponde tener presente lo dictaminado por la directora técnica, que por sus conocimientos puede determinar si existe un vínculo entre el daño y la calidad del servicio prestada por la Distribuidora.

Que, por lo expuesto, recomendó no hacer lugar al reclamo.

Que comparto lo expuesto por el área técnica y el director de asuntos legales de esta Autoridad de Aplicación.

Que, por lo tanto, corresponde no hacer lugar al reclamo de la señora Gladys Esther Colicheo.

**POR ELLO**

**EL DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO**

**DISPONE**

**ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR** al reclamo interpuesto por la señora Gladys Esther Colicheo (Nº de persona 178605; Nº de cuenta 1).

  
Ing. ALEJANDRO E. HURTADO  
Direc. Gral. de Gestión del  
Servicio Eléctrico  
Municipalidad de Neuquén

**ARTÍCULO 2º: NOTIFÍQUESE** a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF– y a la señora Gladys Esther Colicheo de la presente Disposición.

**ARTÍCULO 3º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.**



Ing. ALEJANDRO E. HURTADO  
Direc. Gral. de Gestión del  
Servicio Eléctrico  
Municipalidad de Neuquén